Reforma de la ley No. 397, sobre creación de las provincias Nacional y Trujillo y otras modificaciones de la división política.— G. O. No. 4654 del 17 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 650.

VISTOS los Artículos 5, 33, en sus incisos 8, 25 y 29, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO.— La Ley Núm. 397, promulgada en fecha once del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 4530 de fecha 16 de Diciembre de 1932, queda por la presente reformada para que se lea de la manera siguiente:

"ART. PRIMERO:— La actual común de Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las Secciones de Boca Chica y Andrés, actualmente pertenecientes a las Comunes de Los Llanos y Guerra respectivamente, queda erigida en Provincia, con el nombre de PROVINCIA NACIONAL".

"PARRAFO: Una Ley determinará la organización especial por la cual habrá de regirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos".

"ART. SEGUNDO:— Las Comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, Guerra y Bayaguana, de la actual Provincia de Santo Domingo, quedan erigidas en Provincia, con el nombre de PROVINCIA TRUJILLO, cuya Común cabecera será la Común de San Cristóbal".

"ART. TERCERO:— La Común de Ramón Santana, de la Provincia del Seybo, pasa a ser Común de la Provincia de San Pedro de Macorís".

"ART. CUARTO:— El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo, será la Común cabecera de la Provincia Trujillo".

"ART. QUINTO:— Todas las disposiciones contenidas en la presente Ley, estrarán en vigor cuando el Poder Ejecutivo lo estime pertinente".

"ART. SEXTO:— Esta ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año

mil novecientos treinticuatro; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.

L. E. Henríquez Castillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Traslado de las Cámaras Legislativas a la ciudad de Santo Domingo.— G. O. No. 4654 del 17 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 651.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional ha llenado a cabalidad su cometido, votando los Proyectos de Leyes que le han sido sometidos por el Poder Ejecutivo, así como los de la propia iniciativa de sus miembros;

CONSIDERANDO: Que han cesado los motivos por los cuales se determinó el traslado temporal de las Cámaras Legislativas a esta ciudad de Santiago de los Caballeros,

RESUELVE:

ART. UNICO:— Decretar, como por la presente Resolu-